



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 10:30 HORAS DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/38/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Queja.

SEGUNDO. No ha lugar a acoger las pretensiones de José de Jesús Mancha Alarcón en contra de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, m Rodrigo García Escalante y Julen Rementería del Puerto.

NOTIFÍQUESE a la parte actora en los correos electrónicos cruzomar 989@hotmail.com y pepe mancha@hotmail.com, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE QUEJA.

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/QJA/38/2019.

QUEJOSO: JOSÉ JESÚS MANCHA ALARCÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: NO EXISTE.

DENUNCIADOS: JOAQUÍN ROSENDO GUZMÁN AVILÉS Y OTROS.

ACTOS DENUNCIADOS: "LA MANIFESTACIÓN DE APOYO EN LA RED SOCIAL FACEBOOK POR PARTE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS..." Y OTRO.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el recurso de queja interpuesto por José de Jesús Mancha Alarcón, en su carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en contra de los ciudadanos Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, Rodrigo García Escalante y Julien Rentería del Puerto, radicado bajo el número de expediente CJ/QJA/38/2019, lo que se realiza de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S



I. Antecedentes. De la narración de hechos el disconforme hace en su escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Interposición de la queja. Mediante escrito presentado con fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, compareció el quejoso ante la Comisión Estatal Organizadora a interponer el recurso de queja que en este acto se resuelve, según consta en el sello de recibo por parte de la autoridad responsable.

2. Auto de Turno. En la misma fecha se emitió auto de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el expediente de queja con la clave CJ/QJA/38/2019 a la Comisionada Alejandra González Hernández.

3. Tramitación del recurso y garantía de audiencia. Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de impugnación intrapartidista interpuesto por el quejoso José de Jesús Mancha Alarcón, ordenándose notificar al denunciado para que dentro del plazo de veinticuatro horas compareciera a presentar sus pruebas y alegatos, en términos de lo señalado por los artículos 111 y 113 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

II. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito del recurso de queja presentado por José de Jesús Mancha Alarcón, radicado bajo el expediente **CJ/QJA/38/2019** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado.

Respecto de Rodrigo García Escalante, los actos denunciados consisten en:



- a) El diez de agosto del año en curso, subió a su perfil de Facebook una publicación apoyando a Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, con el siguiente texto: *Las coincidencias de buscar más y mejores oportunidades nos unen y el proyecto que encabeza Joaquín Guzmán Avilés en el Distrito 01, es un proyecto incluyente el cual vamos a apoyar. #Distrito 01 #Pánuco*". Seguido de tres fotografías en las que aparecen juntos ambos denunciados.
- b) El veintidós siguiente, acompañó al citado candidato en su registro como aspirante a la presidencia del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Veracruz.
- c) El veintiséis del mismo mes y año, subió a dicha red social un video promocional de candidato contrario al aquí actor, con el texto: *Como panista y veracruzano estoy convencido de que la mejor opción para el próximo dirigente estatal del PAN Veracruz es Joaquín Guzmán Avilés, quien tiene un proyecto político colectivo e incluyente. Tenemos que ir convencidos por el triunfo, continuemos siendo el mejor partido, con principios, valores y doctrina. Recuperaremos la confianza de la ciudadanía y continuemos con la lucha construyendo autos los hechos del #PAN. #RGE diputado #JoaquínGuzmán #PANVeracruz*".
- d) Con fecha veintisiete del mismo mes y año, subió una nueva publicación a la red social Facebook, en la que señaló *"Este 8 de Septiembre mi voto y respaldo es para Joaquín Guzmán Avilés, hombre de trabajo y con una fuerza enorme en nuestro estado. #EnElPANCabemosTodos!#JoaquínGuzmán #PANVeracruz"*.
- e) Existencia de una publicación en el medio de comunicación La Silla Rota Veracruz, en la cual se lee: *"el último grupo en sumarse fue el de los García-Guzmán, y Rodrigo incluso acudió al registro de la planilla de Joaquín Guzmán Avilés la semana pasada"*.

Mientras que en el caso de Julen Rementería del Puerto, refiere el actor que:



- a) Acudió al registro del candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, llevado a cabo el veintidós de agosto de la presente anualidad, subiendo fotos del evento a su perfil de Facebook, con el siguiente encabezado.
- b) Realizó declaraciones a la prensa, particularmente a los medios de comunicación El Demócrata y En Contacto, en las que a dicho del actor, expresó su apoyo al citado candidato.

Finalmente, tratándose de Joaquín Rosendo Guzmán Avilez, la conducta de la que se duele el quejoso es la aceptación del apoyo otorgado por los funcionarios públicos anteriormente referidos.

2. Autoridad responsable. No existe.

3.- Denunciados: Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, Rodrigo García Escalante y Julien Rentería del Puerto.

TERCERO. Presupuestos procesales. No se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: El recurso fue presentado por escrito, con los elementos de prueba correspondientes y sus copias de traslado, en el mismo no señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta Ciudad de México sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, acreditan como tal los correos electrónicos cruzomar 989@hotmail.com y pepe mancha@hotmail.com, por lo cual deberá de ser notificada la presente resolución en dichas direcciones electrónicas, en términos de lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; del escrito de demanda se advierte las personas denunciadas; se mencionan los



hechos en que se basa la queja, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que de conformidad con lo previsto por los artículos 110 y 111 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el plazo para interponer la queja es dentro de los dos días hábiles siguientes al en que sucedieron las violaciones denunciadas, por lo que si bien es verdad que los hechos sucedieron en diferentes fechas de agosto del año en curso (fecha de las publicaciones y del registro de candidatura), también lo es que no existe acto alguno que permita establecer que fue en la misma fecha de su publicación en que el quejoso se hizo sabedor de las mismas, por lo que se debe estimar que su conocimiento fue el mismo día en que presentó su escrito de queja, resultando evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo previsto en la normativa reglamentaria de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el quejoso, debido a que en su escrito de demanda se ostenta como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, lo que esta Comisión de Justicia considera suficiente para tener por legitimado el interés jurídico procesal.

IV. Definitividad: Se considera que este requisito se encuentra colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional en sus artículos 88 y 89, apartados 4 y 5, reconoce al recurso de queja como el medio que debe ser agotado para controvertir la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos y de renovación de los órganos de dirección.



CUARTO. Valoración de pruebas. Del presente juicio, se desprende diversas pruebas presentadas por la actora, mismas que se procede a valorar de la forma siguiente:

1.- Inspección: Consistente en la verificación de los enlaces siguientes:

- a) www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=dipInt&d=548&l=65
- b) https://www.facebook.com/RodrigoGarciaMX/?epa=SEARCH_BOX
- c) <https://www.facebook.com/RodrigoGarciaMX/photospcb.910808619271296/910840869268071/?type=3&theater>
- d) <https://www.facebook.com/RodrigoGarciaMX/photospcb.919039551781536/919037938448364/?type=3&theater>
- e) <https://www.facebook.com/RodrigoGarciaMX/photospcb.919039551781536/919038105115014/?type=3&theater>
- f) <https://www.facebook.com/RodrigoGarciaMX/photospcb.919039551781536/919037925115032/?type=3&theater>
- g) <https://www.facebook.com/RodrigoGarciaMX/photos/a.241450052873826/922590524759772/?type=3&theater>



- h) <https://www.facebook.com/julenrenteriamx/photospcb.2399639883452487/2399639713452504/?type=3&theater>
- i) <https://www.facebook.com/julenrenteriamx/photospcb.2399639883452487/2399639720119170/?type=3&theater>
- j) <http://www.senado.gob.mx/64/senador/1213>
- k) <https://www.facebook.com/julenrenteriamx/photospcb.2399639883452487/2399639726785836/?type=3&theater>
- l) <https://www.facebook.com/julenrenteriamx/photospcb.2399639883452487/2399639730119169/?type=3&theater>
- m) <https://www.facebook.com/julenrenteriamx/photospcb.2399639883452487/2399639773452498/?type=3&theater>
- n) <https://www.facebook.com/julenrenteriamx/photospcb.2399639883452487/2399639766785832/?type=3&theater>
- o) <https://www.facebook.com/julenrenteriamx/photospcb.2399639883452487/2399639793452496/?type=3&theater>
- p) <https://veracruz.lasillarota.com/estados/la-nueva-tracion-de-los-garcia-guzman-ahora-en-el-pan-yunes-linares-javier-duarte-pan-pri/311631>



q) <https://eldemocrata.com/julen-renteria-deja-a-los-yunes/>

r) <https://encontacto.mx/julen-renteria-deja-a-los-yunes/>

Elemento de convicción, que con la finalidad de obtener los extremos deseados por el oferente, se realizó la verificación de los enlaces en la red social de Facebook, desprendiéndose de dicha actividad comprobatoria lo siguiente:

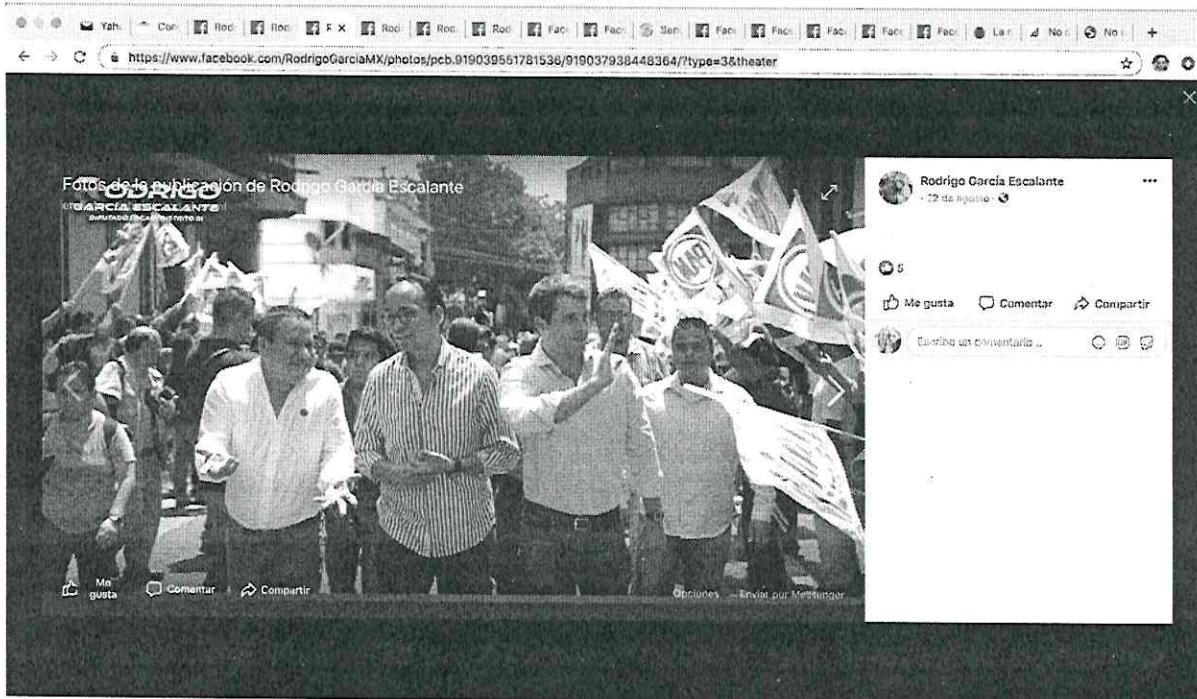
Por lo que respecta al primero de los enlaces (www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=dipInt&d=548&l=65), corresponde a la página oficial del Congreso del Estado de Veracruz, en la cual aparece la fotografía de Rodrigo García Escalante que fue insertada por el actor en su medio de impugnación.

En relación con el enlace [https://www.facebook.com/RodrigoGarciaMX/?epa=SEARCH BOX](https://www.facebook.com/RodrigoGarciaMX/?epa=SEARCH_BOX), ciertamente se trata del perfil de Facebook de Rodrigo García Escalante.

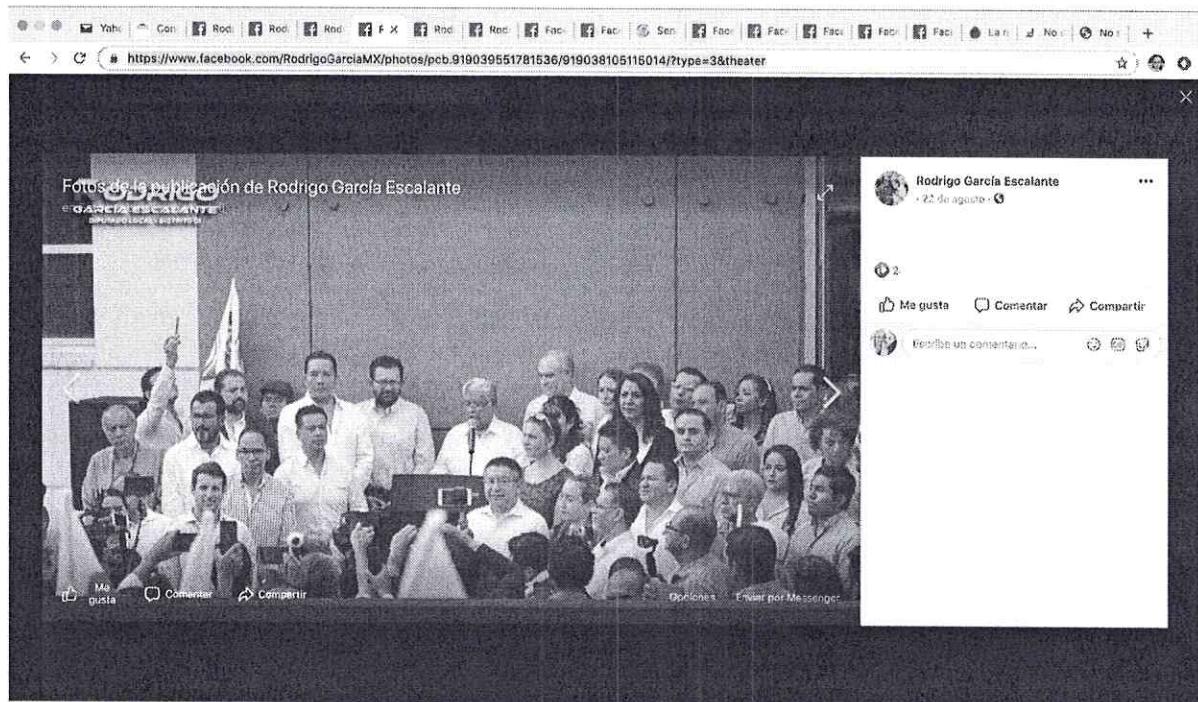
El tercer vínculo (<https://www.facebook.com/RodrigoGarciaMX/photos/pcb.910808619271296/910840869268071/?type=3&theater>), corresponde a la siguiente fotografía:



El enlace
<https://www.facebook.com/RodrigoGarciaMX/photos/pbc.919039551781536/919037938448364/?type=3&theater>, envía a la siguiente fotografía:



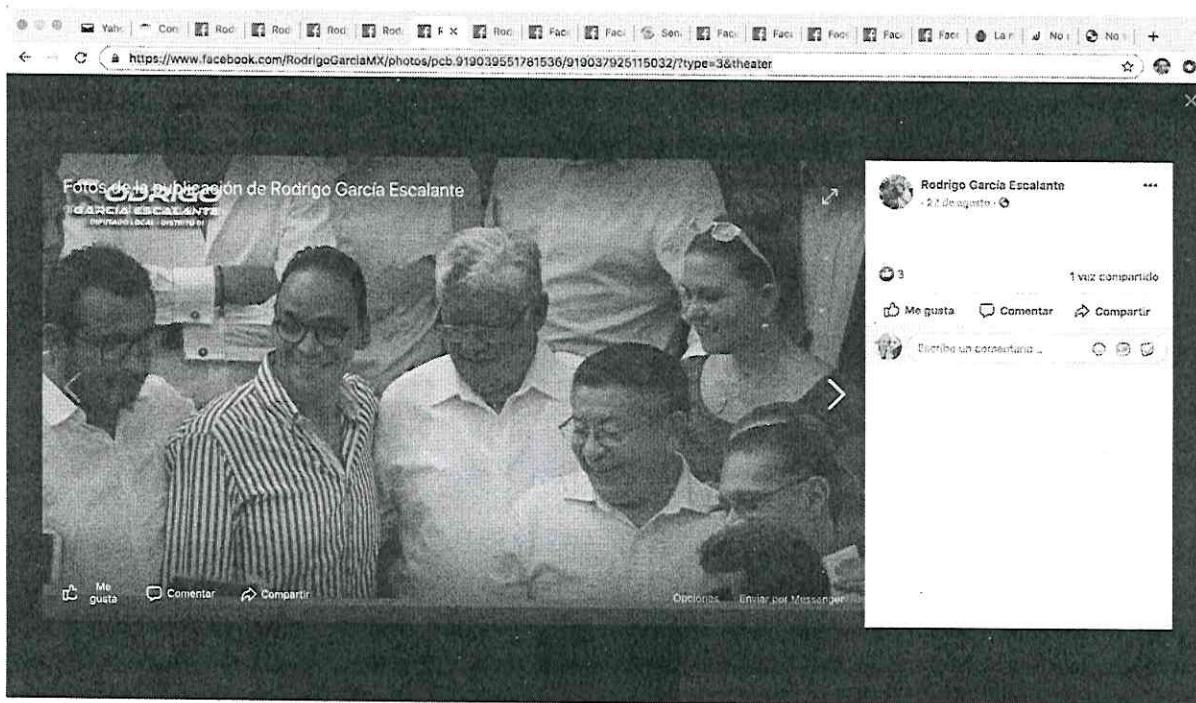
Ahora bien, por lo que hace al vínculo
<https://www.facebook.com/RodrigoGarciaMX/photos/pb.919039551781536/919038105115014/?type=3&theater>, remite a la fotografía:



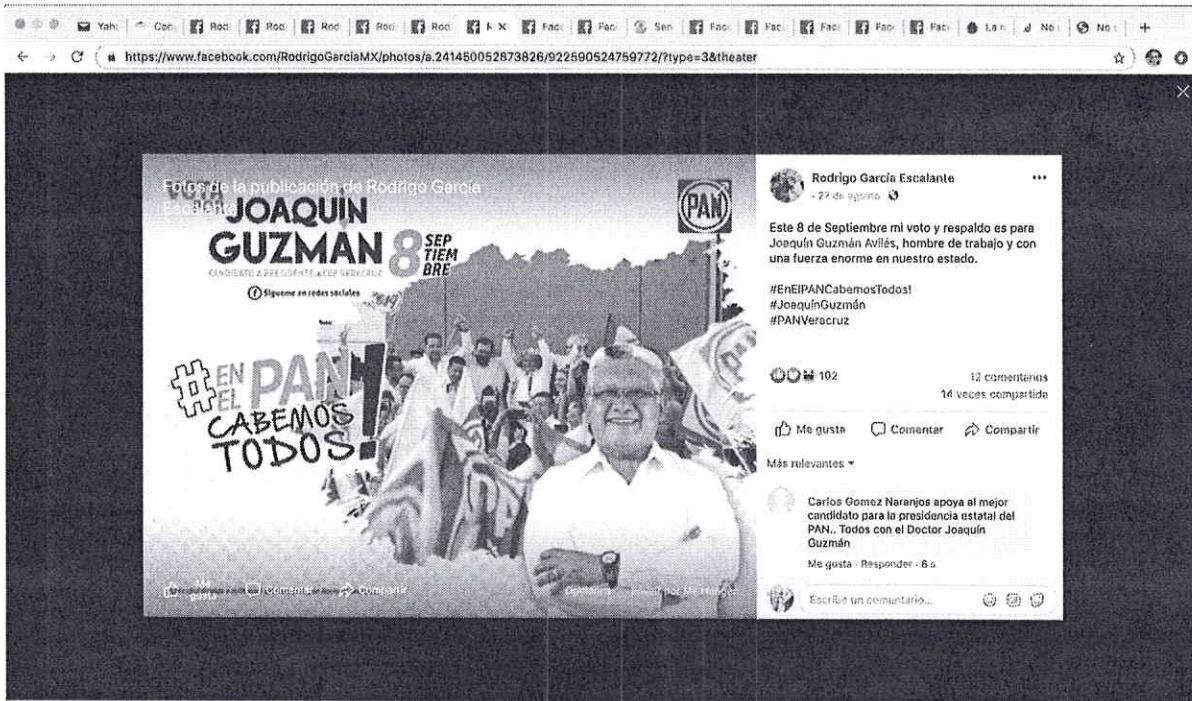
En relación con el enlace
<https://www.facebook.com/RodrigoGarciaMX/photos/pbc.919039551781536/919037925115032/?type=3&theater>, direcciona a la fotografía que a continuación se inserta:



Por lo que hace al vínculo



<https://www.facebook.com/RodrigoGarciaMX/photos/a.241450052873826/922590524759772/?type=3&theater>, que también corresponde al perfil de Rodrigo García Escalante, enlaza con la fotografía siguiente:

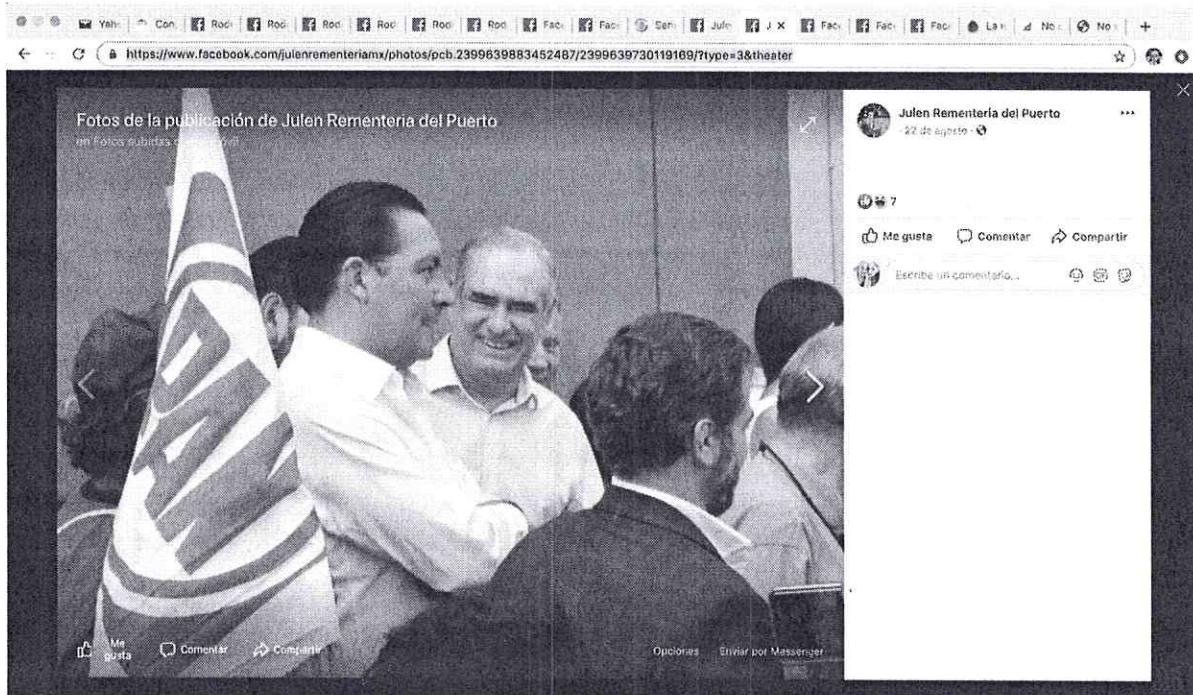


El vínculo <http://www.senado.gob.mx/64/senador/1213>, corresponde a la página oficial del Senado de la República, en la que aparece la fotografía y datos adicionales de Julen Rementería del Puerto.

Al consultar la dirección <https://www.facebook.com/julenrementeriamx/photos/pcb.2399639883452487/2399639726785836/?type=3&theater>, se accesa a la fotografía:



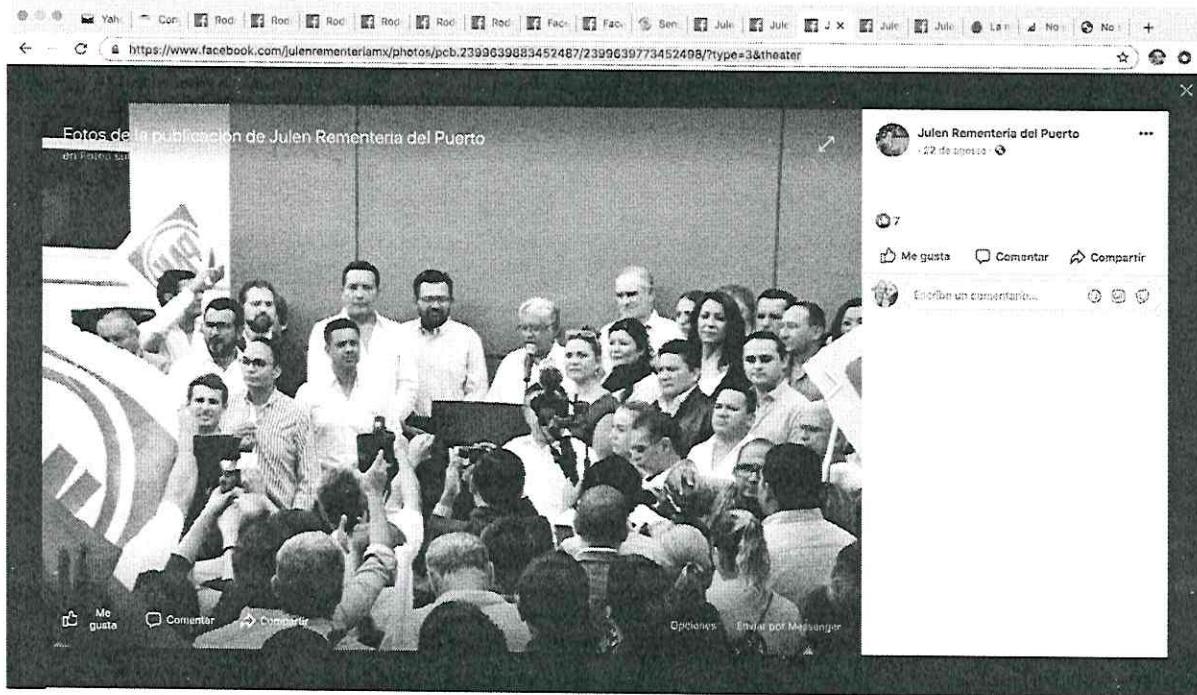
Mientras que el diverso <https://www.facebook.com/julenrementeriamx/photos pcb.2399639883452487/2399639730119169/?type=3&theater>, corresponde a la siguiente publicación:



El

vínculo

<https://www.facebook.com/julenrementeriamx/photos/pb.2399639883452487/2399639730119169/?type=3&theater>, envía a la fotografía:



Mientras que el enlace
<https://www.facebook.com/julenrementeriamx/photospcb.2399639883452487/2399639766785832/?type=3&theater>, remite a la siguiente publicación:



En términos similares, el enlace <https://www.facebook.com/julenrementeriamx/photos/pb.2399639883452487/2399639766785832/?type=3&theater>, corresponde a la fotografía que a continuación se inserta:



Mientras que en el diverso

<https://www.facebook.com/julenrementeriamx/photos pcb.2399639883452487/2399639720119170/?type=3&theater>, se observa la siguiente fotografía:



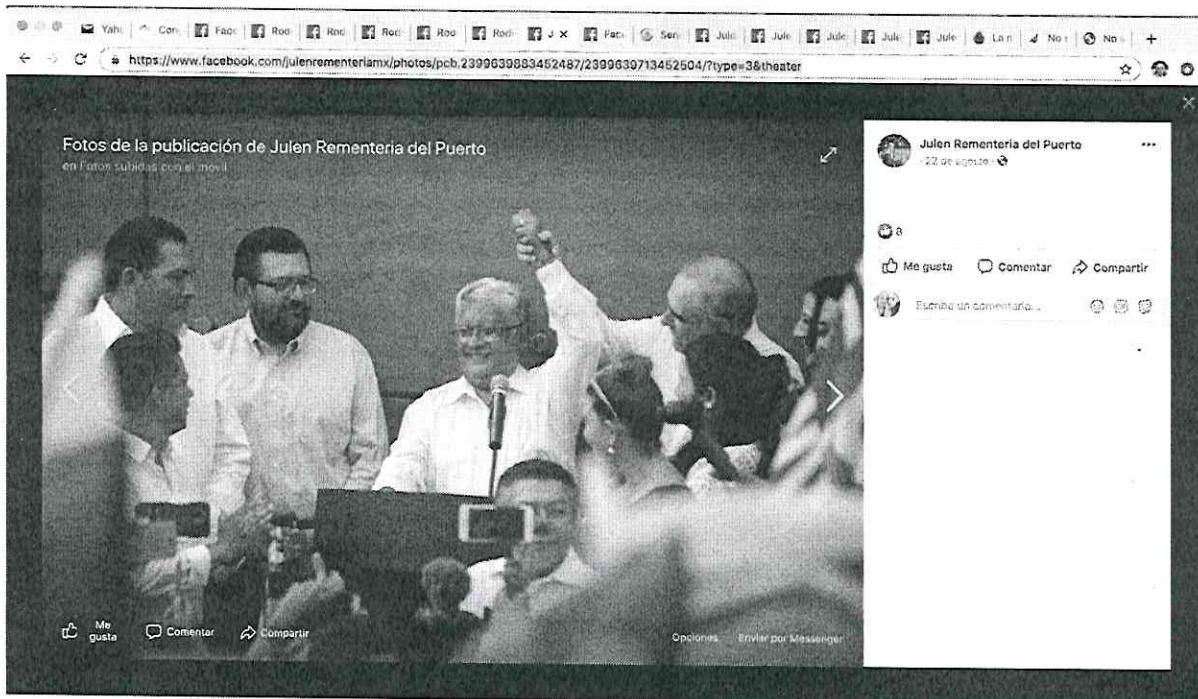
Por otra parte, el vínculo <https://veracruz.lasillarota.com/estados/la-nueva-tracion-de-los-garcia-guzman-ahora-en-el-pan-yunes-linares-javier-duarte-pan-pri/311631>, remite a una publicación de La Silla Rota Veracruz, titulada *La nueva traición de los García Guzmán, ahora en el PAN*.



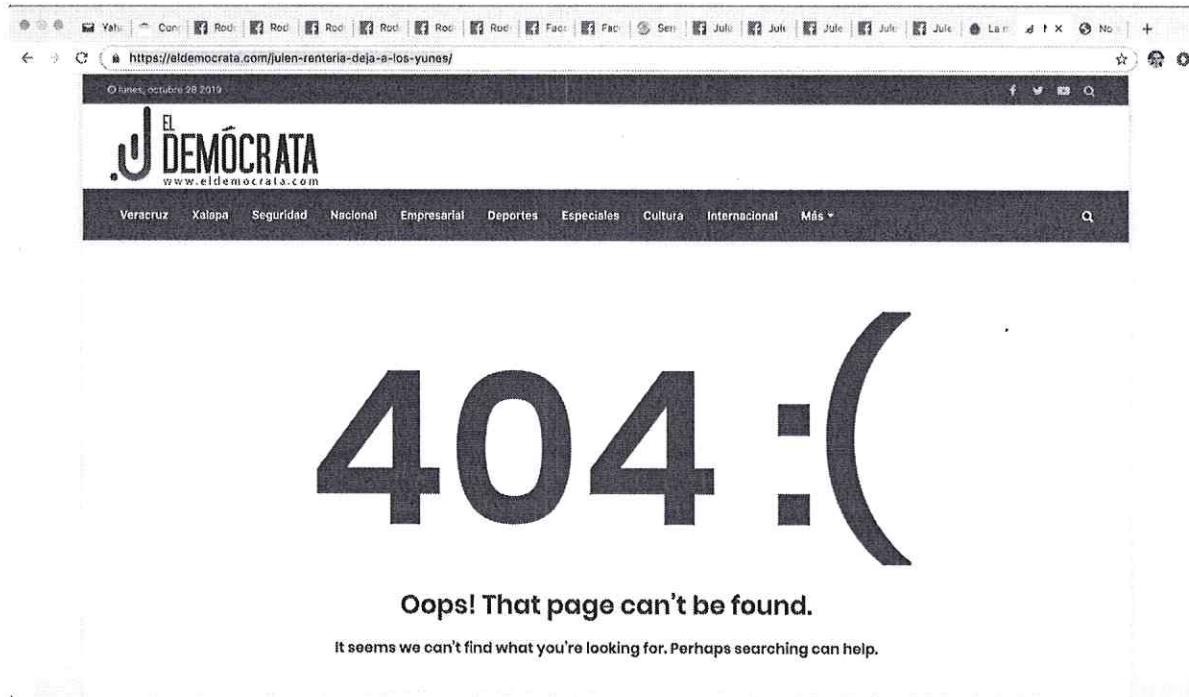
El

vínculo

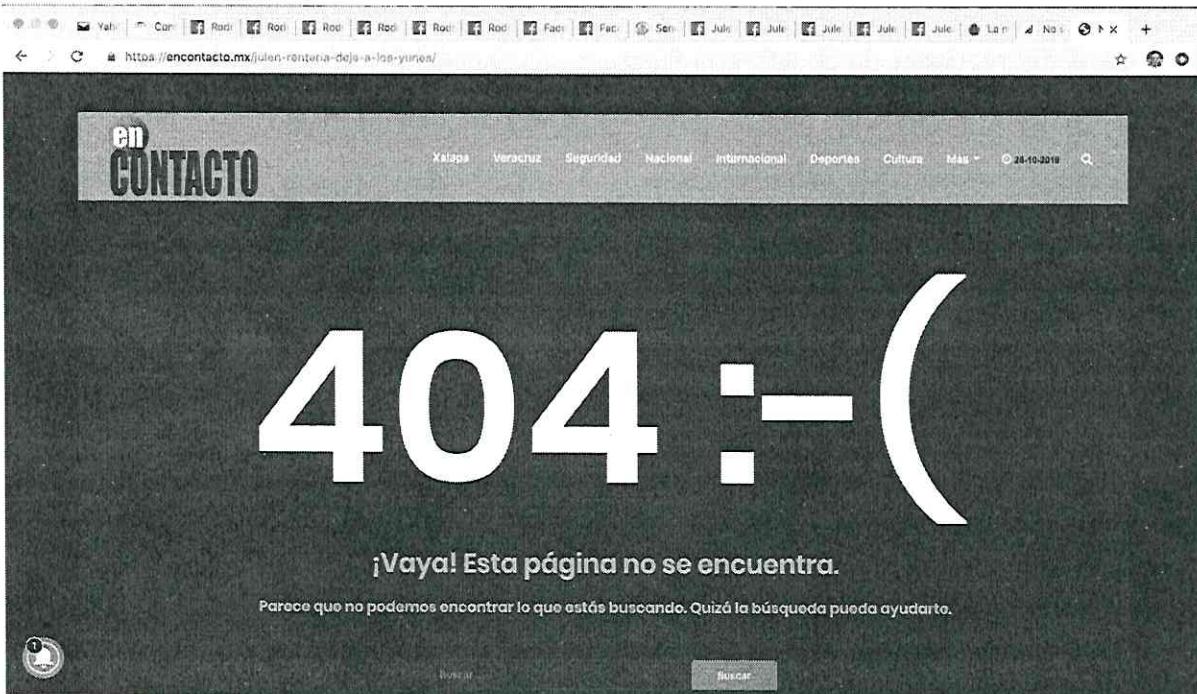
<https://www.facebook.com/julenrementeriamx/photos/pbc.2399639883452487/2399639713452504/?type=3&theater>, remite a la siguiente fotografía:



Mientras que al consultar el enlace <https://eldemocrata.com/julen-renteria-deja-a-los-yunes/>, se obtiene el siguiente resultado:



En igualdad de circunstancias que al hacerlo con <https://encontacto.mx/julen-renteria-deja-a-los-yunes/>, obteniéndose la información que a continuación se precisa:



Asimismo, en el escrito de queja el actor hace referencia al vínculo https://www.facebook.com/RodrigoGarciaMX/videos/2503144186582644/?epa=SEARCH_BOX, que corresponde a un video promocional del multicitado candidato, con el siguiente encabezado: *“Como panista y veracruzano estoy convencido que la mejor opción para el próximo dirigente estatal de PAN Veracruz es Joaquín Guzmán Avilés, quien tiene un proyecto político colectivo e incluyente. Tenemos que ir convencidos por el triunfo, continuemos siendo el mejor partido, con principios, valores y doctrina. Recuperaremos la confianza de la ciudadanía continuemos con la lucha, continuemos siendo el mejor partido, con principios, valores y doctrina. #RGEdiputado #JoaquínGuzmán #PANVeracruz”*.

Atento a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción



Nacional, en relación con el diverso 16, apartados 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente conceder a dichos medios de prueba valor probatorio pleno, únicamente por lo que hace a la existencia de las publicaciones invocadas por la parte actora.

Probanza que son favorables para los intereses del quejoso, sólo para tener por demostrado que Rodrigo García Escalante es Diputado local en el Estado de Veracruz y que cuenta con un perfil en la red social Facebook en el que realizó diversas publicaciones con las características que fueron insertadas en párrafos anteriores. Así como que Julen Rementería del Puerto es Senador de la República y realizó las diversas publicaciones en su perfil de Facebook.

En el caso de las supuestas entrevistas a los medios de comunicación El Demócrata y En Contacto, no se tiene por acreditada su existencia, dado que fue imposible localizarlas en los vínculos aportados por el actor.

5.- Pruebas técnicas: Consistente en las impresiones de pantalla que se presentan dentro de la queja, en la primera de las cuales se observan tres fotografías de Rodrigo García Escalante junto a Joaquín Guzmán Avilés (correspondiendo con la insertada en primer término en la presente resolución), en cuya parte superior se lee: *“Las coincidencias de buscar más y mejores oportunidades nos unen y el proyecto que encabeza Joaquín Guzmán Avilés en el Distrito 01, es un proyecto incluyente el cual vamos a apoyar. #Distrito 01 #Pánuco”*.

En la segunda de ellas, aparece el perfil de Rodrigo García Escalante que se obtiene de la consulta de la página del Congreso del Estado de Veracruz.



La tercera corresponde a una publicación con tres fotografías en las que aparece el citado Diputado local junto al candidato Joaquín Guzmán Avilés, una de las cuales coincide con la visible en el vínculo

<https://www.facebook.com/RodrigoGarciaMX/photospcb.919039551781536/919037925115032/?type=3&theater>,

mismas que cuentan con el siguiente encabezado: *“¡Yo con Joaquín Guzmán por un nuevo PAN en Veracruz! Asistimos en apoyo y total respaldo a nuestro amigo Joaquín Guzmán Avilés al registro de la candidatura por la presidencia del comité estatal del PAN. Seguros de que le daremos el triunfo a todos los panistas veracruzanos #YoConJoaquin #PAN”*.

La cuarta, quinta y sexta impresión insertadas en el escrito de queja, corresponden respectivamente a las arrojadas de la consulta de los enlaces

<https://www.facebook.com/RodrigoGarciaMX/photospcb.919039551781536/919037938448364/?type=3&theater>,

<https://www.facebook.com/RodrigoGarciaMX/photospcb.919039551781536/919038105115014/?type=3&theater>

y

<https://www.facebook.com/RodrigoGarciaMX/photospcb.919039551781536/919037925115032/?type=3&theater>, a las que se aludió en párrafos anteriores.

La séptima impresión fotográfica concuerda fielmente con la que se puede consultar en el vínculo

<https://www.facebook.com/RodrigoGarciaMX/photos/a.241450052873826/922590524759772/?type=3&theater>, al que ya se hizo referencia con anterioridad.

La octava prueba técnica inserta en el escrito de queja, concuerda con la parte inicial del artículo publicado en La Silla rota Veracruz, al que también se aludió anteriormente.



En la novena, décima, décimo primera, décimo tercera, décimo cuarta, décimo quinta, décimo sexta y décimo séptima inserción, se observan fotografías que concuerdan con las consultables en los vínculos

<https://www.facebook.com/julenrementeriamx/photospcb.2399639883452487/2399639713452504/?type=3&theater>,

<https://www.facebook.com/julenrementeriamx/photospcb.2399639883452487/2399639720119170/?type=3&theater>,

<https://www.facebook.com/julenrementeriamx/photospcb.2399639883452487/2399639730119169/?type=3&theater>,

<https://www.facebook.com/julenrementeriamx/photospcb.2399639883452487/2399639773452498/?type=3&theater>,

<https://www.facebook.com/julenrementeriamx/photospcb.2399639883452487/2399639766785832/?type=3&theater>,

y

<https://www.facebook.com/julenrementeriamx/photospcb.2399639883452487/2399639793452496/?type=3&theater>.

Mientras que en la décimo segunda, aparece el perfil de Julen Rementaría del Puerto, visible en la página oficial del Senado de la República.

Finalmente, la décimo octava y décimo novena impresiones fotográficas ofrecidas, parecen corresponder a las publicaciones en los medio de comunicación *El Demócrata* y *En Contacto*, las cuales, como se refirió en párrafos anteriores, no fueron encontradas al realizar la búsqueda solicitada por la parte actora.



Elementos de convicción a los que, por lo que hace a los hechos en ellos descritos, se les otorga valor probatorio de indicio simple, de conformidad con los artículos 121 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 2, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin perder de vista que en los casos en los que coincidieron con las búsquedas realizadas por esta autoridad en los vínculos ofrecidos por la parte actora, su existencia sí se tiene por plenamente acreditada. Lo anterior es así dado que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como de la buena fue guardada, esta Comisión de Justicia le brinda a dichos medios probatorios valor jurídico de indicio simple, debido a que ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la jurisprudencia identificada con el número 4/2014¹, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

6.- Presuncional legal y humana: Consistente la primera de ellas en las presunciones establecidas en la ley y la segunda en las presunciones surgidas de las deducciones lógicas-jurídicas efectuadas por los suscritos, para conocer un hecho desconocido partiendo de otro conocido.- Elemento de convicción al que se le otorga efectos jurídicos plenos, de conformidad con los artículos 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tener por acreditado que los días diez, veintidós y veintisiete de agosto del año en curso, Rodrigo García Escalante realizó diversas publicaciones relacionadas con Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, mientras que Julen Rementería del Puerto lo hizo el veintidós del mismo mes y año.

7.- Instrumental de actuaciones: Consistente en el análisis jurídico de todas y cada una de las constancias que obran agregadas en autos.- Elemento de convicción al que se le otorga



efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16, apartados 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pero que no favorecen a los intereses del oferente, dado que de la valoración de todas y cada una de las constancias agregadas en autos, no se obtiene convicción de los hechos en que sustenta su queja.

8.- Supervenientes: Consiste en los elementos probatorios que pudieran ser conocidos con posterioridad por parte del quejoso.- Apreciándose dentro de las constancias de autos que no existe documento alguno que fuere exhibido con posterioridad a su escrito, por lo que no existe medio de prueba que pueda ser valorado bajo esta hipótesis.

QUINTO. Conceptos de agravio. Una vez efectuado lo anterior y establecidos los valores de convicción que han causado a este órgano las pruebas aportadas en el juicio, las cuales apreciadas bajos las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como el sistema tasado que establece las legislaciones aplicables al caso en concreto, se procede a estudiar cada uno de los agravios expuestos por el promovente de forma exhaustiva y atento a la fundamentación y motivación requerida, en los siguientes términos:

Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98², cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Del escrito de demanda presentado por el actor, se desprenden como materia de disenso, por lo que respecta de Rodrigo García Escalante, lo siguiente:

- c) El diez de agosto del año en curso, subió a su perfil de Facebook una publicación apoyando a Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, con el siguiente texto: *Las*

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



coincidencias de buscar más y mejores oportunidades nos unen y el proyecto que encabeza Joaquín Guzmán Avilés en el Distrito 01, es un proyecto incluyente el cual vamos a apoyar. #Distrito 01 #Pánuco". Seguido de tres fotografías en las que aparecen juntos ambos denunciados.

- d) El veintidós siguiente, acompañó al citado candidato en su registro como aspirante a la presidencia del comité Directivo Estatal de este instituto político en Veracruz.
- e) El veintiséis del mismo mes y año, subió a dicha red social un video promocional de candidato contrario al aquí actor, con el texto: "Como panista y veracruzano estoy convencido de que la mejor opción para el próximo dirigente estatal del PAN Veracruz es Joaquín Guzmán Avilés, quien tiene un proyecto político colectivo e incluyente. Tenemos que ir convencidos por el triunfo, continuemos siendo el mejor partido, con principios, valores y doctrina. Recuperemos la confianza de la ciudadanía y continuemos con la lucha construyendo autos los hechos del #PAN. #RGEdiputado #JoaquínGuzmán #PANVeracruz".
- f) Con fecha veintisiete del mismo mes y año, subió una nueva publicación a la red social Facebook, en la que señaló "Este 8 de Septiembre mi voto y respaldo es para Joaquín Guzmán Avilés, hombre de trabajo y con una fuerza enorme en nuestro estado. #EnEIPANCabemosTodos!#JoaquínGuzmán #PANVeracruz".
- g) Existencia de una publicación en el medio de comunicación La Silla Rota Veracruz, en la cual se lee "el último grupo en sumarse fue el de los García-Guzmán, y Rodrigo incluso acudió al registro de la planilla de Joaquín Guzmán Avilés la semana pasada".

Mientras que en el caso de Julen Rementería del Puerto, refiere el actor que:

- a) Acudió al registro del candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, llevado a cabo el veintidós de agosto de la presente anualidad, subiendo fotos del evento a su perfil de Facebook, con el siguiente encabezado.



b) Realizó declaraciones a la prensa, particularmente a los medios de comunicación *El Demócrata* y *En Contacto*, en las que a dicho del actor, expresó su apoyo al citado candidato.

Finalmente, tratándose de Joaquín Rosendo Guzmán Avilez, la conducta de la que se duele el quejoso es la aceptación del apoyo otorgado por los funcionarios públicos anteriormente referidos.

Ahora bien, en el primer caso, la conducta denunciada se hace consistir en que el diez de agosto del año en curso, Rodrigo García Escalante subió a su perfil de Facebook una publicación apoyando a Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, con el siguiente texto: *“Las coincidencias de buscar más y mejores oportunidades nos unen y el proyecto que encabeza Joaquín Guzmán Avilés en el Distrito 01, es un proyecto incluyente el cual vamos a apoyar. #Distrito 01 #Pánuco”*. Seguido de tres fotografías en las que aparecen juntos ambos denunciados.

En relación con lo anterior, debe señalarse que en su escrito de demanda, el quejoso señala *“...fueron subidas en fecha 10 de Agosto del presente año a las 10:34 horas, cuando todavía no existían los términos legales de la candidatura...”*; narrativa de cuya interpretación se desprende la denuncia de actos anticipados de campaña.

En ese sentido, los artículos 46, fracción II y 55 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional señalan en lo que aquí interesa lo siguiente:

Artículo 46. El método de votación por militantes se realizará en Centros de Votación en una o varias etapas, y se conformará de los



siguientes apartados: I..., II. Promoción del voto: Inicia y concluye en las fechas que determine la Convocatoria respectiva, de conformidad con la legislación electoral aplicable;...

Artículo 55. *La Comisión Organizadora Electoral señalará las limitaciones a las que estarán sujetos los actos de promoción del voto en el proceso interno, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación electoral aplicable...*

De la interpretación de dichos preceptos se puede concluir que en el Método de Selección de Candidaturas regulado por el capítulo tercero denominado “De la Votación por Militantes”, la segunda de sus etapas es la de promoción del voto, la cual inicia y concluye en las fechas que señale la convocatoria, además de que la Comisión Organizadora establecerá las limitaciones a las que estarán sujetos los actos de promoción del voto en el proceso interno, sin menoscabo de lo dispuesto por la legislación electoral aplicable.

Lo anterior, implica que tanto la convocatoria como la legislación aplicable dentro de la institución partidista y las leyes electorales, prohíben los actos anticipados de campaña que impliquen un proselitismo en favor de alguno de los candidatos, mismos que atenta contra la equidad de los participantes de la elección.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reza:

Artículo 3. 1. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*



a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

(...)

De lo anterior, se desprende que los actos anticipados de campaña son todos aquellos que contengan llamados al voto a favor o en contra de una candidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio del proceso electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas.

Lo que puede ser entendible, puesto que los mismos darían una ventaja en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al constituir acciones que inciden en la intención del voto y que transciendan al momento de tomar la decisión y por tanto en los resultados de la elección.

Entonces, sobre dicho tópico el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para demostrar un acto anticipado de campaña, es necesario que converjan



tres elementos, bastando con que uno de ellos no se demuestre para que no se considere como tal; a) un elemento personal, es decir, que dicho acto sea ejecutado por el candidato; b) un elemento temporal, que ese acto, se realice antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previos al registro de los mismos y c) un elemento subjetivo, que el acto lleve en sí un propósito de promoción a favor del candidato para la obtención del voto.

Así las cosas, la máxima autoridad en materia electoral, ha señalado a su vez que el elemento subjetivo al que antes se hizo referencia, requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, esto es, que llamen a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se realicen en una plataforma electoral o se posicione a alguien con fin de obtener una candidatura.

Lo anterior se sustenta en la siguiente tesis de jurisprudencia 4/2018³, aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA.

PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Precisado lo anterior, es menester para esta Comisión, analizar si de conformidad con los hechos expuestos en la queja y las pruebas que se ofrecieron y que se valoraron con



antelación, se demuestran los elementos antes indicados para así estar en posibilidades de determinar si efectivamente, como aduce el quejoso, existieron actos anticipados de campaña por parte del candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y del Diputado local Rodrigo García Escalante.

En estas circunstancias, en lo que respecta al primer elemento en análisis, se puede apreciar que el mismo ha quedado demostrado, puesto que si bien la publicación no fue realizada por el candidato oponente al aquí actor, sí lo fue por una de las personas denunciadas en la presente queja, habiéndose *etiquetado* a Joaquín Rosendo Guzmán Avilés; respecto del primero de los cuales se verificó que se trata de su perfil de Facebook, según valoración arriba efectuada.

El segundo de los elementos, también ha quedado demostrado, puesto que de igual manera se verificó que la publicación fue realizada con fecha del diez de agosto del año en curso, es decir, en una fecha a la prevista para el inicio del periodo de campañas, que era el veintiséis de agosto siguiente. Lo anterior de conformidad con el artículo 28 de la Convocatoria para el Proceso Extraordinario de la Elección de Presidente, Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, que señala:

ARTÍCULO 28. El periodo de campaña inicia el día 26 de agosto de 2019 y concluye el 07 de septiembre de 2019...

Ahora bien, por lo que hace al tercer elemento, del estudio concatenado de las pruebas desahogadas y valoradas, se puede apreciar que el multicitado Diputado local realizó una publicación de tres fotografías, en las que aparece junto a quien posteriormente resultó ser candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en



Veracruz, las cuales cuentan con el siguiente encabezado: *“Las coincidencias de buscar más y mejores oportunidades nos unen y el proyecto que encabeza Joaquín Guzmán Avilés en el Distrito 01, es un proyecto incluyente el cual vamos a apoyar. #Distrito 01 #Pánuco”*.

Si respecto, esta Comisión considera que no ha quedado demostrada la existencias de actos anticipados de campaña, dado que del contenido del encabezado transrito, no se desprende que contenga palabras, expresiones o elementos, que llamen a votar a su favor o en contra del quejoso, es decir, dicho mensaje no contiene palabras tales como *“vota por”*, *“emite tu voto por”*, *“apoya a”*; sino que por el contrario, se limita a hacer constar coincidencias ideológicas entre ambos denunciados e incluso, se refiere de manera exclusiva al Distrito Uno en Veracruz, por el cual es Diputado local Rodrigo Escalante García y no a la contienda por la presidencia estatal de este instituto político, sin que exista algún elemento preciso o ambiguo en el que esté solicitando el voto de los militantes o menos que los invitara a sufragar en favor de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

Así pues y como se sostuvo en supra párrafos, basta que uno de los elementos que se consideran necesarios para demostrar un acto anticipado de campaña no quede demostrado, en tal virtud, es posible concluir que la acción efectuada por el candidato denunciado en su red social, no constituye un acto anticipado de campaña.

Por otra parte, se queja el actor de que tanto Rodrigo García Escalante como Julen Rementería del Puerto, quienes como ha quedado establecido, son respectivamente Diputado local en Veracruz y Senador de la República, acompañaron a su contrincante al evento de registro de su candidatura, subiendo a la red social Facebook publicaciones al respecto; además de que el primero de los mencionados, en diversas fechas realizó nuevas publicaciones de los videos, fotografías y textos que fueron detallados en párrafos



anteriores, en los que manifestaba su apoyo al aspirante Joaquín Rosendo Guzmán Avilés. En todos los casos, el motivo concreto de la denuncia es que las dos personas referidas inicialmente, al ser funcionarios públicos, a juicio del actor, debieron abstenerse de manifestar su preferencia electoral por alguno de los candidatos.

No obstante lo anterior, debe puntualizarse que al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-52/2014 y sus acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP410/2012 dicho órgano jurisdiccional consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo, del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la



ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

Lo anterior considerando también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles, supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.

Adicionalmente, la referida Sala Superior, respecto de la libertad de expresión y asociación de los servidores públicos, determinó que los derechos fundamentales se deben interpretar de forma que se potencie su ejercicio, dado que la libertad de expresión como derecho fundamental previsto en los artículos 6º constitucional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, el cual, para efectos políticos se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de asociación contemplado en los artículos 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues es a través del ejercicio del derecho a la libertad de expresión como los militantes de los partidos políticos tienen la posibilidad de generar al interior del partido un debate abierto de ideas que permitan el dinamismo y la participación de los afiliados en los asuntos de interés general, lo cual se extiende a las opiniones que se reproduzcan hacia el exterior del partido.

El ejercicio de esos derechos no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona. Las limitaciones a dichos derechos deben encontrarse previstas en la legislación, y ser propias de una sociedad democrática, esto es, necesarias para permitir el desarrollo social, político y económico del pueblo, así como de la propia persona.



Ambos derechos, libertad de expresión y asociación, tienen un papel relevante dentro de una democracia, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha señalado que la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática, y es condición indispensable para que los partidos políticos, sindicatos y en general quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

En ese sentido, la Sala Superior sostuvo que si bien los servidores públicos cuyos cargos son de elección popular tienen derecho a participar en la vida política (interna y externa) de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, a efecto de que su actuación en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones como servidor público.

En ese sentido, como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, la Sala Superior ha reconocido el derecho de los servidores públicos a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.

Es decir, para que la participación de un servidor público en un evento de un candidato (incluida su inscripción, aunque no sea propiamente un acto de campaña), únicamente puede considerarse ilegal cuando acontezca en días y horas hábiles, tal como se desprende de la jurisprudencia 14/2012, consultable en la Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, volumen 1, pp. 112 Y 113, que señala:



ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—*De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.¹*

De esta forma, la restricción para asistir a actos proselitistas, responde a un fin legítimo en un sistema democrático, como lo es el de garantizar los principios de equidad e imparcialidad, es necesaria en tanto que no es absoluta, pues excepcionalmente se les permite asistir en días inhábiles, por lo que resulta proporcional en sentido estricto frente a otros derechos, considerando que además con ello se contribuye a generar certeza para los propios partidos políticos, sus militantes, funcionarios públicos y en la ciudadanía en general respecto del momento



y circunstancias en que pueden participar los funcionarios públicos, en particular aquellos de elección popular o de mando superior, en eventos proselitistas.

Ahora bien, en el caso concreto, sí se encuentra acreditado en autos que el jueves veintidós de agosto, Rodrigo García Escalante y Julen Rementería del Puerto, que son funcionarios públicos, asistieron al evento de inscripción del candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, siendo evidente que se trataba de un día hábil. Sin embargo, para que se actualice la conducta prohibida por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que se acredite adicionalmente, que la hora en la que se llevó a cabo el evento también lo era. Circunstancia que no aconteció en el caso concreto, pues aunque en el escrito inicial de demanda el quejoso refiere el horario de inscripción de su contrincante fue a las quince horas con cuatro minutos, no lo acredita con elementos probatorios fehacientes.

En tales circunstancias, por lo que hace a la asistencia al evento referido en párrafos anteriores, a juicios de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no se encuentra demostrado en autos que las personas denunciadas hayan actuado indebidamente y en contravención al citado precepto constitucional. Máxime que de las publicaciones de Facebook aportadas en impresión y corroboradas por esta autoridad interna, se advierte la fecha, pero no la hora en que fueron realizadas y aunque en algunas de la fotografía insertada en el medio de impugnación, particularmente la relativa al perfil del multicitado Senador de la República, sí aparece dicha hora, por tratarse de una prueba técnica que en relación con el horario no pudo ser corroborada por esta Comisión de Justicia, es incapaz de generar convicción al respecto,



Ahora bien, en el caso de la diversa publicación de diez de agosto de la presente anualidad, realizada por Rodrigo García Escalante, debe señalarse que la misma fue analizada anteriormente y al haberse determinado que no constituye un acto de campaña, a ningún fin práctico llevaría estudiar los elementos relativos a la fecha y hora en que se realizó.

Por otra parte, en relación con el video publicado por la misma persona el veintiséis del mismo mes y año y con la imagen promocional del candidato Joaquín Rosendo Guzmán Áviles, agregada al día siguiente, visible en el vínculo <https://www.facebook.com/RodrigoGarciaMX/photos/a.241450052873826/922590524759772/?type=3&theater>, a la cual el citado Diputado local agregó el siguiente encabezado: *“Este 8 de Septiembre mi voto y respaldo es para Joaquín Guzmán Avilés, hombre de trabajo y con una fuerza enorme en nuestro estado. #EnElPANCabemosTodos! #JoaquínGuzmán #PANVeracruz”*. Es evidente que se trata de publicaciones realizadas en días inhábiles, motivo por el cual, suponiendo sin conceder que en relación con la manifestación de opiniones en redes sociales, le sea aplicable a los servidores públicos la misma restricción relativa a la asistencia a eventos de un candidato, no podría considerarse que entrañan irregularidad alguna.

No pasa desapercibido a esta autoridad interna, que el artículo 26 de la Convocatoria para el Proceso Extraordinario de la Elección de Presidente, Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, señala:

ARTÍCULO 26: *Los integrantes del CEN, Presidentes, Secretarios y Tesorero de los CDE's y CDM's, así como los funcionarios remunerados al servicio del Partido en cualquier nivel, no podrán otorgar su firma, ni*



participar en actos de campaña de los candidatos, así como tampoco manifestar en ningún medio de comunicación o red social su apoyo.

Para el caso de participación proselitista de los funcionarios públicos de elección o designación se estarán a lo establecido en la normatividad aplicable en el estado.

Para el caso de Presidentes, Secretarios, Tesoreros o empleados, o quien reciba alguna remuneración del partido, deberán de atender a lo dispuesto en el artículo 59 del ROEM, que a la letra dice:

Artículo 59. Todos los órganos del Partido en cada entidad, deberán garantizar, en el ámbito de su competencia, el desarrollo de todas las campañas bajo condiciones de equidad. Asimismo, deberán auxiliar a la Comisión Estatal Organizadora, en la planeación de actividades para la promoción de los candidatos y sus propuestas entre los militantes y facilitarán las instalaciones del Partido, sin privilegiar a ningún candidato.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario que corresponda.

(...)

Sin embargo, de la interpretación del artículo en cita, se advierte que contrario a lo manifestado por el quejoso en su escrito inicial de demanda, los funcionarios públicos de elección popular, como es el caso de los aquí denunciados, sí tienen permitido participar en actos proselitistas, siempre y cuando con ello no vulneren la normatividad electoral vigente.

En ese sentido, el propio artículo distingue con toda claridad a los funcionarios internos de Acción Nacional, como es el caso de las personas titulares de sus presidencias (a cualquier nivel), secretarías o funcionarias y funcionarios que reciban remuneración por sus servicios, los que tienen prohibido participar en actos de los



candidatos e incluso externar su apoyo en medios de comunicación o redes sociales; y los funcionarios de elección popular, que sí pueden hacerlo, ajustándose a los límites establecidos para la libertad de expresión y asociación política.

En ese sentido, si como se vio en párrafos anteriores, los límites impuestos a dichos derechos humanos son que los actos proselitistas a los que asistan los funcionarios no se desarrollen en días y horas hábiles, circunstancia violatoria que no fue acreditada ni siquiera de manera indiciaria por el interesado, es evidente que la conducta desplegada por Rodrigo García Escalante y Julen Rementería del Puerto, al asistir a la inscripción del candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés y realizar diversas publicaciones en su apoyo en Facebook, no pueden ser consideradas conductas que por sí mismas, afecten la equidad en la contienda.

Ahora bien, por lo que hace a las declaraciones que a dicho del actor Julen Rementería del Puerto realizó en los medios de comunicación *El Demócrata* y *En Contacto*, atendiendo a que su existencia no pudo ser corroborada por esta autoridad interna, existiendo únicamente las fotografías insertadas en el escrito inicial de demanda, de las cuales resulta imposible conocer su contenido, aunado a que se trata de pruebas técnicas que, como se señaló en el apartado correspondiente, por sí solas resultan incapaces de acreditar los extremos argumentados por el quejoso, se concluye que el interesado incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al cual el que afirma está obligado a probar.

Por tanto, resulta imposible tener por cierto lo manifestado por el actor, ya que esta autoridad conoce los hechos a través de los medios probatorios puestos a su disposición por las partes, sin que pueda tener por cierto hechos que no se



encuentran acreditados en autos, como los son las supuestas entrevistas dadas por Julen Rementería del Puerto a los señalados medios de comunicación.

Por otro lado, por cuanto hace a la publicación en La Silla Rota Veracruz, visible en el vínculo <https://veracruz.lasillarota.com/estados/la-nueva-tracion-de-los-garcia-guzman-ahora-en-el-pan-yunes-linares-javier-duarte-pan-pri/311631>, titulada *La nueva traición de los García-Guzmán, ahora en el PAN*, de su lectura únicamente se advierte que Rodrigo García Escalante apoyaría al candidato Joaquín Rosendo Guzmán Avilés en su pretensión de ocupar la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz y que había asistido al registro de la planilla que este último encabezaba; actos que no se encuentran cuestionados en autos de la presente queja, pero que en sí mismos, como se ha visto, no entrañan irregularidad alguna.

Finalmente, en relación con la denuncia derivada de la aceptación del apoyo otorgado por los funcionarios públicos, imputable a Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, debe señalarse que al no haberse estimado contraria a derecho ninguna de las acciones desplegadas por Rodrigo García Escalante y Julen Rementería del Puerto, su aludida *aceptación*, tampoco puede resultar en una violación a los principios rectores del proceso electoral interno, particularmente, a la equidad en la contienda.

Por lo expuesto se determina que el agravio en estudio es **infundado** y se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Recurso de Queja.



SEGUNDO. No ha lugar a acoger las pretensiones de José de Jesús Mancha Alarcón en contra de Joaquín Rosendo Guzmán Avilés, m Rodrigo García Escalante y Julen Rementería del Puerto.

NOTIFÍQUESE a la parte actora en los correos electrónicos cruzomar 989@hotmail.com y pepe mancha@hotmail.com, y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO